



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-03-010-2004-01148-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.SP.
Demandado	MARIA CONCEPCION RAMOS DE BOTELLO
Fecha	1 de abril de 2022.

**Informe secretarial:** Señor Juez, al despacho solicitud de levantamiento de embargo, el cual se encuentra vencido el término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la petición que hizo la demandada María Concepción Ramos de Botello, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble de Matrícula inmobiliaria No 040-29689, se encuentra vencido y ningún interesado ejerció el derecho sobre el bien embargado.

#### CONSIDERACIONES:

Que en aras de garantizar el debido proceso de las partes interesadas, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó fijar aviso en la página web del Juzgado, acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar, para que los interesados pudiesen ejercer sus derechos, en virtud de lo dispuesto en numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece

***“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.***

Así las cosas, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en asuntos de idéntica naturaleza al presente, los usuarios de la justicia cuentan con una herramienta idónea para cancelar las medidas cautelares en casos como el sub judice, en el que se desconoce la ubicación del expediente del juicio origen de éstas, eso sí, siempre y cuando se satisfagan los otros presupuestos previstos en dicho mandato, esto es, «en caso de precisarse con acierto cuál despacho tiene a cargo el juicio, y en el evento de persistir la imposibilidad material de hallar ese asunto» (STC 1680-2017).

En cumplimiento a lo anterior se fijó aviso por secretaria en la página web del Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, con fecha 22 de febrero de 2022, el cual se desfijó el día 24 de marzo del 2022

Ahora bien, vencido el término de los 20 días de que trata el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya presentado ningún requerimiento o petición al respecto, se procede a resolver en lo pertinente la petición, ordenando la cancelación de la medida; se deja constancia que la carpeta digital del expediente tiene 5 PDF.

Por lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar, el desembargo que pesa sobre: el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-29689, decretada dentro del proceso EJECUTIVO, Radicado bajo el No. 2004-

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

JD.-



01148, promovido por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.SP. en contra de la señora MARIA CONCEPCION RAMOS DE BOTELLO.

**Segundo:** Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91507321992f5e11f8aac1a0f525ec700312f500f50479d5a580fc57087d990**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00087-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA.
FECHA	01 de abril de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.180.330
NOTIFICACION _____	\$ 5.950
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$5.185.280</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$5.185.280.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996c5ecb39efe28c6af0c682b2600aa79105188418889291b21f0c06d8beb7b**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2020-00087-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA.
FECHA	01 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2020, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA, por las sumas de:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$58.755.310,00), por concepto de capital acelerado y capital vencido, contenidos en PAGARÉ número 001301589613093119.
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/L (\$10.744.183,14) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARÉ No.001309725000018790.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$4.505.210,99) por concepto de CAPITAL contenidos en el PAGARÉ No.001309725000018840.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

En providencia adiada 02 de octubre de 2020, se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA., contra EDGARDO CABARCAS MOVILLA, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré 001301589613093119, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares

El 8 de octubre de 2020, el apoderado interpone recurso de reposición en contra el numeral segundo del auto que decretó la terminación, a lo que la secretaría procedió a fijarlo en lista el día 06 de octubre de 2021 y en auto fechado 19 de octubre de 2021, el despacho ordenó reponer el numeral segundo del auto de fecha 02 de octubre de 2020, en el sentido que la solicitud de terminación versaba exclusivamente al pago de las cuotas en mora con relación al pagaré 001301589613093119, por lo que no había lugar al levantamiento de las medidas cautelares que han sido decretadas.

El 16 de marzo de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [cabarcasm@hotmail.com](mailto:cabarcasm@hotmail.com) y la empresa de correos EL LIBERTADOR certificó que la notificación fue enviada y el destinatario hizo apertura del mensaje el 28 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**CONSIDERACIONES:**

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.180.330.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667c8d214806146bf93f7cac5bc685177111aabcd8f3c22688cce8ae19ea057a**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00115-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE	GIN PAUL CASTRO MEDINA
FECHA	1 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, se le informa que el garante en este asunto, señor GIN PAUL CASTRO MEDINA, solicita desde el correo electrónico: [alternativalegalgroup@hotmail.com](mailto:alternativalegalgroup@hotmail.com) el día 14 de marzo 2022, que se corrijan los oficios que comunican la suspensión y levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de Placas FRW-470 en el sentido de la entrega del rodante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario al indicar en la parte resolutive, ordinal segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2022 que al levantar la orden de aprehensión al vehículo de Placas FRW-470 se hiciera entrega del rodante al acreedor garantizado, BANCOLOMBIA S.A. siendo que para el caso que nos ocupa dicha entrega corresponde al garante en este trámite, señor GIN PAUL CASTRO MEDINA, razón por la cual es procedente la corrección solicitada y en consecuencia, se dejará sin efecto los oficios de fecha 10 de marzo de 2022 que comunicaban la decisión y se expedirán otros con la corrección requerida.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Dejar sin efecto los oficios de fecha 10 de marzo de 2022 dirigidos a la Policía Nacional – Automotores y al Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. – S.I.A..

**Segundo:** Expedir nuevos oficios comunicando la decisión proferida el 10 de marzo de 2022 con la aclaración de que para todos los efectos legales la entrega del vehículo de Placas FRW-470 corresponde al garante en este trámite, señor GIN PAUL CASTRO MEDINA y no a BANCOLOMBIA S.A. como se indicó en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05199a6ec46430ec148401135bcbdf824d48d6e4a15b8d8921aea6f44bd98e3f**

Documento generado en 01/04/2022 11:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO
FECHA	01 de abril de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$3.084.055
NOTIFICACION _____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.084.055</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.084.055 oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748b65997c00e09b44c1a32fcd18e5a94693b51f0f8c0109116558ee233dd72**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00512-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO
FECHA	01 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO, por las sumas de:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$39.996.705,00), contenida en PAGARÉ número 7730085887.
- b) CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.061.234,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 11 de abril de 2021.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 02 de noviembre de 2021, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación de la demandada en el correo [noramar05@hotmail.com](mailto:noramar05@hotmail.com) y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, certificó que la notificación fue enviada con acuse de recibido el día 02 de noviembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de la demandada NORA ALCIRA MARTINEZ PIZARRO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.084.055.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883a5eeb85dd86c6ce153ee36cb12859f4464adba73588fe4e4472133deb5dc3**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00706-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA
FECHA	1 de abril de 2022

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$5.039.830
NOTIFICACION _____	\$ 18.300
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$5.058.130</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$5.058.130.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b76f88fdd7a7f7d9719b515d4019e4b775d0637be156d0d89f40bd4ab9e53**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00706-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO	FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA.
FECHA	1 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.- y contra del señor FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA, igualmente, se decretó el embargo del bien hipotecado.

El 02 de febrero del año en curso, el apoderado allega constancia de la citación de notificación realizada al demandado, en la Carrera 58 No 94 – 59 apto 202, Edificio Riomar 58, donde la empresa de correos DISTRIENVIOS, certificó que fue recibida el 22 de enero de 2022.

Posteriormente, el 09 de marzo de 2022, allegó memorial donde la misma empresa de correos certificó que la notificación por aviso fue remitida a la misma dirección y recibida por el vigilante el día 11 de febrero de 2022.

El 24 de enero del año en curso, allegan el Certificado de Matricula Inmobiliaria No 040-225916, donde se aprecia, que en la anotación No 18, se encuentra inscrita la orden de embargo ordenada por este despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En razón de lo anterior, el despacho

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra del demandado FABIO ANDRES ABOMOHOR MEDINA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-447015, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$5.039.830.00), por concepto de agencias en derecho a favor del demandante, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016. Inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3880849657a454c9ec1e2b056fd6d22969fc0caee184271e21b3d5914a68e51**

Documento generado en 01/04/2022 03:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00152-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DANIEL JIMENEZ LONDOÑO
FECHA	1 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 14 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANIEL JIMENEZ LONDOÑO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL JIMENEZ LONDOÑO.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** RENAULT  
**LINEA:** KWID  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** GZU-680  
**COLOR:** BLANCO  
**MODELO:** 2021  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 93YRBB003MJ477177  
**NUMERO DE MOTOR:** B4DA405Q078937

De propiedad del señor DANIEL JIMENEZ LONDOÑO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc34bf5cf8546f505e8b342e7d05c20d83ab89f8a2d811a52a235721ca80c15**

Documento generado en 01/04/2022 11:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00154-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ
FECHA	1 de abril del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de marzo de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jurquijo@cobranzasbeta.com.co](mailto:jurquijo@cobranzasbeta.com.co), así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.766 del 12 de abril 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-570696, resulta a cargo de la señora ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra de la señora ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$454.089,29) correspondientes a CAPITAL CUOTAS EN MORA, contenida en el PAGARÉ número 05702027000211717.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$3.738.910,71) correspondientes a INTERESES CORRIENTES DE CUOTAS ADEUDADAS, derivadas del PAGARÉ número 05702027000211717.

- c) CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.918.664,04) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 05702027000211717.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 05702027000211717 y la Escritura Pública No.766 del 12 de abril 2018 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificado con la C.C.55.305.699 y T.P.163.260 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 9G No.122-94 APTO.520 PARQUEADERO 210 DE CARIBE PLAZA APARTAMENTOS ETAPA 1 en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-570696 de propiedad de la demandada ANGELIA MARCELA NUÑEZ DE LA HOZ con C.C.1.143.120.438. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d2822b6aac385e12c0326e0dbcdaa5951d1c150ef6cef8bf1b216e6e74fbc**  
Documento generado en 01/04/2022 11:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00158-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	DULBARDO ANTONIO VARGAS PIRATOVA
FECHA	1 de abril de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 16 de marzo de 2022, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (1º) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DULBARDO ANTONIO VARGAS PIRATOVA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DULBARDO ANTONIO VARGAS PIRATOVA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** BEAT  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** GQT-284  
**COLOR:** NEGRO  
**MODELO:** 2020  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9GACE5CD9LB012628  
**NUMERO DE MOTOR:** Z2191158L4AX0363

De propiedad del señor DULBARDO ANTONIO VARGAS PIRATOVA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**C.P.S.**

**Firmado Por:**

**Alejandro Prada Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6acc1118fb6ffec5037cca87bbfb76db1a9a0f7c2026823c8a1aa5d9f002d**

Documento generado en 01/04/2022 11:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**